 ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA	CARTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	04
	SECRETARIA DE HACIENDA	FECHA	08/08/2024
	PROCESO: FINANZAS	TRD	900.30-02

Recibido
22 de Julio 2025
[Signature]

Floridablanca, Julio de 2025

Señores
HONORABLES CONCEJALES
Concejo Municipal de Floridablanca
Floridablanca - Santander

Asunto: Proyecto de Acuerdo No 21 de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN BENEFICIO TEMPORAL EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR MULTAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO".


En cumplimiento al mandato Legal y Constitucional, me permito remitir a los Honorables concejales para su correspondiente estudio y debate, el siguiente proyecto de acuerdo que contienen:

- Proyecto de Acuerdo
- Exposición de Motivos.
- Certificación Estado Cartera

Cordial saludo,

[Signature]
JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL
Alcalde Municipio de Floridablanca *T612*

[Signature]
Proyecto: Rafael Antonio Marín Lozano – Director DTF *[Signature]*

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	


PROYECTO DE ACUERDO No 21

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN BENEFICIO TEMPORAL EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR MULTAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales conferidas en el artículo 313, 338 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, Decreto 1333 de 1986, Ley 14 de 1983, Ley 1551 de 2012, Ley 769 de 2022, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:


1. Que el artículo 338 de la Constitución Política señala que *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. ... La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. ... Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”*.
2. Que el artículo 313, numeral 4, de la Constitución Política establece como atribución de los Concejos Municipales la de *“votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”*, en concordancia con el artículo 338 de la Carta Magna, otorgando la facultad a los concejos municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales en tiempos de paz y regular los elementos de las mismas.
3. Que el artículo 287 de la Constitución Política consagra la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, otorgándoles el derecho de *“administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”*. Esta autonomía incluye la facultad de adoptar medidas para la gestión y recaudo eficiente de sus rentas.
4. Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 en especial los numerales 6 y 9 modificados por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece que es función de los concejos municipales *“6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y*


Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
Conmutador: 607-6911050
Floridablanca, Departamento de Santander,
Colombia
E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
NIT 890.205.176-8

Atención:
Lunes a jueves
7:10 a.m. a 12:00 m
1:00 p.m. a 4:15 p.m.
Viernes
7:10 a.m. a 12:00 m
12:30 m. a 3:45 p.m.

 www.floridablanca.gov.co
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca
 [@Alcaldiaflanca](https://twitter.com/Alcaldiaflanca)

1

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	


sobretasas, de conformidad con la ley (...)” “9. Dictar normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gasto (...)”.

- Que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DTF, es un establecimiento público del orden municipal, dotado de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, creado mediante acuerdo No. 018 de 1988, modificado por los acuerdos 025 de 1990, 090 de 1995 y 01 de 2018, expedidos por el Concejo Municipal de Floridablanca, cuyo objetivo principal es cumplir y hacer cumplir, dentro del marco de la Constitución, las leyes y las normas emanadas por las autoridades competentes, todo lo relacionado con el tránsito y transporte público en la jurisdicción del municipio de Floridablanca. En su calidad de organismo de tránsito y autoridad de tránsito municipal, actúa conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y demás disposiciones concordantes y complementarias.

La DTF tiene como objeto principal garantizar la seguridad vial de todos los actores del municipio, mediante el control del tránsito, la regulación del transporte vehicular público y particular, así como la implementación de políticas y estrategias de movilidad que propendan por el ordenamiento territorial vial. Dentro del ejercicio de sus funciones legales, desarrolla acciones de carácter regulatorio, preventivo, operativo y sancionatorio, alineadas con el marco normativo nacional. Asimismo, su gestión institucional se orienta a brindar asistencia técnica, control operativo y acompañamiento a los usuarios del sistema de tránsito, como parte del compromiso con la movilidad segura, eficiente y sostenible del municipio de Floridablanca.


- Que las multas, conforme al Decreto 111 de 1996 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, son ingresos no tributarios y endógenos, las cuales se definen como una sanción pecuniaria derivada del poder punitivo del Estado, con el fin de prevenir comportamientos indeseables, y se distinguen de las obligaciones tributarias que surgen del poder impositivo para financiar gastos.
- Que, para salvaguardar el principio de proporcionalidad estricto sensu, la Corte mediante sentencia, en perfecta armonía con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia interamericana en la materia, define que: *“el principio de proporcionalidad comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, que la medida legislativa debe ser lo más benigna posible con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto, y la tercera, alude a que la intervención en el derecho fundamental intervenido deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.”*



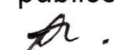

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

8. Que la medida objeto del presente acuerdo, la cual concede un beneficio temporal en el pago de intereses moratorios por multas de infracciones de tránsito, supera un juicio estricto de proporcionalidad, así: **Idoneidad:** Es una herramienta adecuada para alcanzar un fin legítimo: el recaudo de recursos públicos que de otra manera serían irrecuperables, permitiendo sanear las finanzas de la DTF. **Necesidad:** Es la medida más benigna y eficiente en comparación con la continuación de procesos de cobro coactivo masivos, que implican mayores costos para la administración y no garantizan el pago. **Proporcionalidad en sentido Estricto:** Los beneficios obtenidos (recuperación de capital, alivio financiero para los ciudadanos, descongestión administrativa y fomento de la cultura de pago) compensan el sacrificio fiscal de no percibir una porción de los intereses. Además, no se establece un tratamiento más favorable para el deudor moroso frente al cumplido, ya que el primero debe pagar la totalidad del capital y una parte de los intereses, mientras que el segundo accedió a descuentos por pago oportuno en su momento.
9. Que de conformidad con la información reportada por la Directora Administrativa y Financiera de la DTF, en cuanto a la cartera por concepto de comparendos de multas urbanas y por edades, el valor total constituye la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$36.262.248.491), suma que corresponde a capital por valor de VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$20.196.069.400), y por concepto de intereses la suma de DIECISEIS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$16.066.179.091), observamos que las de mayor a 360 días representan el 75 % del total de capital y aproximadamente el 99,9 % del total de intereses.
10. Que de conformidad con la información reportada por la Directora Administrativa y Financiera de la DTF, en cuanto a las multas impuestas por Policía de Carretera, el valor total por concepto de cartera a Junio de 2025, asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SESICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.994.181.665), constituyéndose en capital la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SSETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.236.274.400), y por concepto de intereses la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$757.907.265); observamos que las de mayor a 360 días representan el 76 % del total de capital y aproximadamente el 99,9 % del total de intereses.





 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

11. Que, de conformidad con la información reportada por la Directora Administrativa y Financiera de la DTF, para la vigencia 2025 se constituyó déficit por valor MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 1.374.538.000).
12. Que la alta concentración de cartera antigua, con intereses que en muchos casos superan el valor del capital, desincentiva el pago voluntario, a su vez, la gestión de miles de procesos de cobro coactivo resulta administrativamente costosa, compleja y de bajo rendimiento, generando una carga desproporcionada para la entidad y no garantizando la recuperación efectiva de los recursos. Esto evidencia la necesidad de racionalizar los mecanismos de cobro con alternativas que fomenten la normalización de las obligaciones.
13. Que el análisis anterior vislumbra una situación que amerita que la DTF, racionalice los mecanismos de cobro con una nueva alternativa de recaudo y facilite a los infractores de tránsito ponerse al día con el pago de los comparendos y multas a través de un sistema temporal que permita a la Entidad el cumplimiento de los indicadores de gestión de recuperación de cartera.
14. Que otorgar un beneficio temporal a los infractores morosos para ponerse al día con el pago, permite el recaudo de altos valores adeudados al erario público por multas y comparendos que no han sido saneadas en su totalidad, por lo tanto, es importante que el ente recaudador, en este caso la DTF, implemente una estrategia temporal que incentive a los infractores morosos ponerse al día con la deuda y no persistan en la mora de estas obligaciones.
15. Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-134 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, dispone: *“La multa, en cambio, no participa de los elementos de un tributo. En lo relativo a su naturaleza, el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 – normas organizadas de presupuesto – prescribe que se trata de un ingreso no tributario. Así lo ha contemplado también la jurisprudencia de la Corte al precisar que “(...) Las multas son sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, por lo cual se distinguen nítidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales, pues estas últimas son consecuencias del poder impositivo del Estado. Esta diferencia de naturaleza jurídica de estas figuras jurídicas se articula a la diversidad de finalidades de las mismas. Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado”.*
16. Que la Ley 1066 de 2006 **“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA NORMALIZACION DE LA CARTERA PUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, establece en sus artículos 1 y 2 la obligación de los servidores públicos frente al recaudo de cartera pública, en los siguientes términos:


 Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
 Conmutador: 607-6911050
 Floridablanca, Departamento de Santander,
 Colombia
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a jueves
 7:10 a.m. a 12:00 m
 1:00 p.m. a 4:15 p.m.
Viernes
 7:10 a.m. a 12:00 m
 12:30 m. a 3:45 p.m.

 www.floridablanca.gov.co
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca
 @Alcaldiafblanca

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

“ARTICULO 1. GESTION DEL RECAUDO DE CARTERA PUBLICA.


Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

ARTICULO 2. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.”

17. Que teniendo en cuenta lo anterior, y al tenor de las directrices nacionales, las cuales se han plasmado en la Ley 2010 de 2019, el parágrafo 1 de artículo 126, consagró:

“ARTÍCULO 126. (...) PARÁGRAFO 1. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción. (...)”

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	


18. Que existe la necesidad de generar estrategias de faciliten el pago de comparendos y multas de tránsito, con el fin de que los ciudadanos puedan estar a paz y salvo y puedan acceder a los servicios de tránsito prestados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - DTF.

19. Que, si bien las amnistías son, por regla general, consideradas inconstitucionales, la Corte Constitucional ha admitido su validez en situaciones excepcionales. El presente acuerdo no constituye una amnistía como tal, pues no condona el capital de la sanción. Se trata de una medida de política fiscal que otorga un beneficio sobre los intereses moratorios, justificada en la situación especial de una cartera morosa de magnitud crítica, la ineficiencia de los mecanismos ordinarios de cobro y la necesidad de generar liquidez para garantizar el cumplimiento de los fines misionales de la DTF, como la inversión en seguridad vial, educación y movilidad sostenible, por tales motivos, se concluye que el beneficio que aquí se propone no corresponde a lo que se clasifica como "amnistía", dado que solamente se podría eximir al deudor de un porcentaje en el pago de los intereses moratorios causados, mas no se afecta el valor intrínseco de la multa.

20. Que analizadas las circunstancias que rodean el otorgamiento de los beneficios de pago objeto del presente acuerdo, se concluye que no produce conflictos de igualdad, equidad y justicia tributaria en comparación con infractores incumplidos, ya que no se excluye, ni exonera del pago de la obligación principal, esto es la multa de tránsito que corresponder al valor de capital, y en todo caso deberá pagar una porción de los intereses causados, por lo tanto, no existe un tratamiento favorable en comparación con los ciudadanos que de manera oportuna acuden a la entidad al pago de la infracción, quienes acceden a los beneficios establecidos cuando acuden dentro de los términos establecidos por la ley.

21. Que, conforme a la Ley 819 de 2003, todo beneficio tributario o de ingresos no tributarios debe considerar su impacto fiscal. Se proyecta que el presente acuerdo tendrá un impacto fiscal positivo, al generar un recaudo de capital que actualmente es de difícil recuperación y que superará el costo de oportunidad de los intereses condonados. Dichos recursos se destinarán a los fines específicos que la Ley 769 de 2002 establece para las multas de tránsito.

22. Que la medida representa un alivio económico significativo para los ciudadanos, permitiéndoles sanear sus finanzas, regularizar su situación ante las autoridades de tránsito y acceder a trámites y servicios, así mismo, un beneficio temporal como este incentiva la normalización de las obligaciones, promueve una cultura de cumplimiento y contribuye a la depuración y actualización de la cartera de la entidad.

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

23. Que, si bien no existe una ley que regule de forma permanente los descuentos sobre intereses de multas de tránsito, diversas leyes de carácter temporal (como las leyes 2027 de 2020 y 2155 de 2021) han facultado a los entes territoriales para establecer alivios y beneficios, sentando un precedente sobre la pertinencia de estas herramientas como mecanismo de gestión de cartera, en este marco, corresponde a esta Corporación, como máxima autoridad administrativa y fiscal del municipio, adoptar las decisiones pertinentes.

24. Que por lo expuesto anteriormente, se hace necesario hacer menos gravosa la situación de los usuarios infractores de las normas de tránsito establecidas en el Código Nacional de Tránsito y de los propietarios de los vehículos automotores otorgando beneficios temporales para la cancelación de los intereses moratorios que hayan generado el no pago de las multas y sanciones que se adeudan en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de a corte del 30 de Junio de 2025.

En mérito de lo anteriormente expuesto:


ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETIVO. De conformidad con la situación financiera; que impacta la sostenibilidad fiscal de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en razón a los resultados presentados al cierre de la vigencia de 2024, y ante la necesidad de implementar acciones y medidas para mejorar el desempeño de las finanzas de la DTTF; el presente proyecto de acuerdo tiene por objetivo establecer un beneficio temporal consistente en la reducción de los intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de sus multas por infracciones de Tránsito administrados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER un beneficio temporal por concepto de intereses de mora a los deudores de cada multa por infracciones a las normas de tránsito del municipio de Floridablanca, que paguen la totalidad de capital adeudado con corte a 30 de junio de 2025 de la siguiente manera:





 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

Descuento en intereses hasta el 31 de octubre de 2025	Descuento en intereses si paga entre el 04 de noviembre y hasta el 28 de noviembre de 2025.	Descuento en intereses si paga entre el 01 de diciembre y hasta el 30 de diciembre de 2025
90%	80%	70%

Parágrafo 1. Los deudores que, a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, tenga vigente o vencido un acuerdo de pago podrán acceder al beneficio, siempre y cuando cancele el total del capital en la forma prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DTF, dentro de sus competencias se encargará de dar aplicación al presente acuerdo.

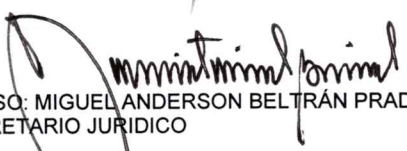
ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.


Dado en Floridablanca,


JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL
Alcalde Municipio de Floridablanca

Proyectado y revisado el documento del presente acto administrativo, este cumple con los requisitos de Ley.



APROBO: GERARDO RAMOS CERDAS
SECRETARIO DE HACIENDA


REVISÓ: MIGUEL ANDERSON BELTRÁN PRADA
SECRETARIO JURIDICO


PROYECTO: RAFAEL ANTONIO MARIN LOZANO
DIRECTOR DTF


PROYECTO: SANDRA YAZMIN VELANDIA GUTIEREZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DTF


PROYECTO: LAURA CAMILA RÍOS GÓMEZ
SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DTF

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

EXPOSICION DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRPROYECTO DE ACUERDO “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN BENEFICIO TEMPORAL EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR MULTAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.”.

Respetados miembros del Consejo Municipal de Floridablanca, de manera muy atenta nos permitimos presentar la Exposición de Motivos al proyecto en mención, creado bajo los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

1. Objeto del Proyecto.

El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto establecer un beneficio temporal consistente en la reducción de los intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de multas por infracciones de tránsito.

2. Antecedentes.

- Acuerdo 027 del 05 de agosto de 2024, emitido por el Concejo Municipal de Floridablanca, “*Por medio de cual se adoptan medidas excepcionales en el pago de intereses moratorios por multas de infracciones de tránsito*”.

3. JUSTIFICACIÓN


El artículo 2º de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito define la sanción de multa como una sanción pecuniaria:

“(…) Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos legales vigentes. (...)”

Dicho lo anterior, es una sanción económica aplicable a los infractores de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito, tal como lo señala el Consejo de Estado en concepto N°. 1589 de 2004^[1] “*este tipo de sanción es de carácter preventivo y correctivo de conductas contrarias a las reglas de tránsito*”.

En este sentido, el objetivo de estas multas es proteger y brindar seguridad a la circulación de los ciudadanos, bajo el cumplimiento de principios contenidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Por lo tanto, es importante mencionar que el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito corresponde a ingresos corrientes no tributarios^[2] que forman parte integral de los presupuestos territoriales, que de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) tiene una destinación específica. En un 90% está dirigido a financiar planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial de la entidad territorial donde se comete la infracción y el 10% restante le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios en su calidad de

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, para el sostenimiento de dicho sistema. ¹³¹

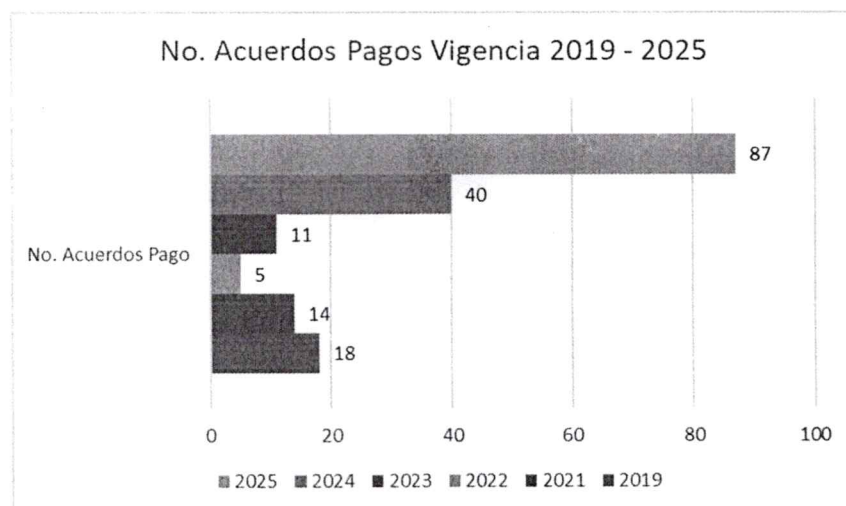
Por su parte, el artículo 159 de Ley 769 de 2002 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

En este orden de ideas, es preciso señalar que actualmente, se encuentran registrados en el Sistema de la DTF un total de 175 acuerdos de pago que por diferentes motivos a la fecha están en mora, esto equivale a una cartera de \$ 91.341.712.


VIGENCIA	ACUERDO PAGO	SALDOS
2019	18	8.334.638
2021	14	17.727.803
2022	5	4.747.720
2023	11	3.167.335
2024	40	18.925.470
2025	87	38.438.746
TOTAL	89	91.341.712

Cómo se observa en el cuadro anterior, el monto de mayor deuda se encuentra en la vigencia 2025 representando el 48%; la vigencia 2024 representando el 21% seguido por la vigencia 2021 representando el 19%.

Igualmente, la siguiente gráfica evidencia la participación de los acuerdos de pago existentes a la fecha por la edad de la cartera morosa por concepto de infracciones de tránsito, donde la mayor cantidad de acuerdos de pago se encuentra en la vigencia 2025, 2024 y 2021.

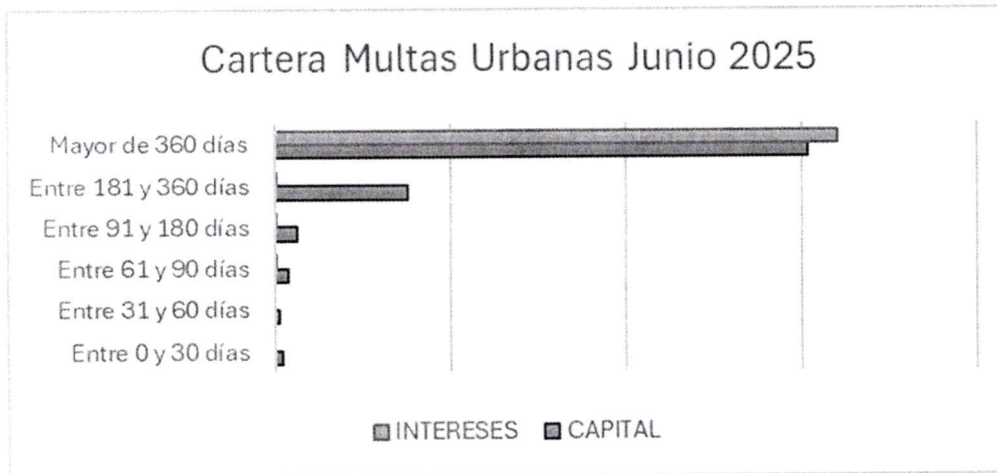


Fuente: DTF (2025)


 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

En cuanto a la cartera por concepto comparendos de multas urbanas y por edades a junio del 2025, nos da un total por \$ 36.262.248.491, siendo en capital \$ 20.196.069.400, y en intereses \$ 16.066.179.091, observamos que las de mayor a 360 días representan el 75 % del total de capital y aproximadamente el 99,9 % del total de intereses.

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES
MULTA URBANOS	20.196.069.400	16.066.179.091
Entre 0 y 30 días	176.547.400	0
Entre 31 y 60 días	94.775.100	188
Entre 61 y 90 días	340.128.300	63.015
Entre 91 y 180 días	605.444.900	240.328
Entre 181 y 360 días	3.792.442.000	25.065.739
Mayor de 360 días	15.186.731.700	16.040.809.821

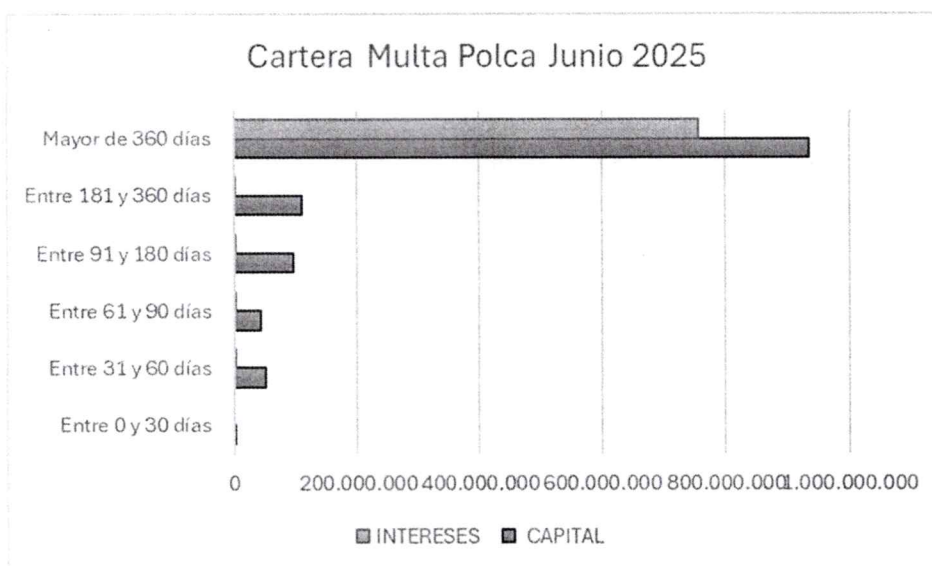


El análisis anterior vislumbra una situación que amerita que la DTF, racionalice los mecanismos de cobro con una nueva alternativa de recaudo y facilite a los infractores de tránsito ponerse al día con el pago de los comparendos y multas a través de un sistema temporal que permita a la Administración el cumplimiento de los indicadores de gestión de recuperación de cartera.


 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

En cuanto a las multas por Policía de Carretera suma un total de cartera a junio del 2025, por valor de \$ 1.994.181.665, siendo en capital \$ 1.236.274.400 y en intereses \$ 757.907.265; observamos que las de mayor a 360 días representan el 76 % del total de capital y aproximadamente el 99,9 % del total de intereses.

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES
MULTA POLCA	1.236.274.400	757.907.265
Entre 0 y 30 días	1.207.800	0
Entre 31 y 60 días	50.489.500	563
Entre 61 y 90 días	42.316.000	15.500
Entre 91 y 180 días	96.992.200	43.181
Entre 181 y 360 días	109.614.900	333.851
Mayor de 360 días	935.654.000	757.514.170



En este sentido, otorgar un beneficio temporal a los infractores morosos para ponerse al día con el pago, permite el recaudo de altos valores adeudados al erario público por multas y comparendos que no han sido saneadas en su totalidad. Por lo tanto, es importante que el ente recaudador, en este caso la DTF, implemente una estrategia temporal que incentive a los infractores morosos ponerse al día con la deuda y no persistan en la mora de estas obligaciones.

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

JUSTIFICACIÓN DEL BENEFICIO DIRIGIDO SOLAMENTE A INTERESES^[7]

Promover una iniciativa para otorgar un beneficio temporal limitado a deudores por concepto de infracciones a las normas de tránsito y transporte y derechos de tránsito es jurídicamente viable, por lo cual es importante diseñar un nuevo beneficio o estímulo económico al infractor para que cancele la totalidad del valor de las multas y de esta manera mejore el recaudo municipal por concepto de multas de tránsito con corte a 30 de junio de 2025.


En este sentido, es necesario citar nuevamente lo expuesto en la Sentencia T- 591 de 1992 de la H. Corte Constitucional, atendiendo al principio de igualdad:

“El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que “exceptúen” a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige el reconocimiento de las diversas desigualdades entre los hombres en lo económico, social, biológico y cultural, dimensiones que en justicia deben ser relevantes para el derecho.

Este principio está consagrado como derecho fundamental en el artículo 13 de nuestra Constitución y contiene seis elementos, a saber: 1) Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades; 2) Prohibición de Discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio, o se restrinja del ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, sus opiniones o convicciones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de cultos o de conciencia; 3) El deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva; 4) La Posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados; 5) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y 6) la sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.”

La medida objeto del presente acuerdo, la cual concede un beneficio temporal en el pago de intereses moratorios por multas de infracciones de tránsito, supera un juicio estricto de proporcionalidad, así: **Idoneidad:** Es una herramienta adecuada para alcanzar un fin legítimo: el recaudo de recursos públicos que de otra manera serían irrecuperables, permitiendo sanear las finanzas de la DTF. **Necesidad:** Es la medida más benigna y eficiente en comparación con la continuación de procesos de cobro coactivo masivos, que implican mayores costos para la administración y no garantizan el pago. Proporcionalidad en sentido **Estricto:** Los beneficios obtenidos (recuperación de capital, alivio financiero para los



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

ciudadanos, descongestión administrativa y fomento de la cultura de pago) compensan el sacrificio fiscal de no percibir una porción de los intereses. Además, no se establece un tratamiento más favorable para el deudor moroso frente al cumplido, ya que el primero debe pagar la totalidad del capital y una parte de los intereses, mientras que el segundo accedió a descuentos por pago oportuno en su momento.

La alta concentración de cartera antigua, con intereses que en muchos casos superan el valor del capital, desincentiva el pago voluntario. A su vez, la gestión de miles de procesos de cobro coactivo resulta administrativamente costosa, compleja y de bajo rendimiento, generando una carga desproporcionada para la entidad y no garantizando la recuperación efectiva de los recursos. Esto evidencia la necesidad de racionalizar los mecanismos de cobro con alternativas que fomenten la normalización de las obligaciones.

Si bien las amnistías son, por regla general, consideradas inconstitucionales, la Corte Constitucional ha admitido su validez en situaciones excepcionales. El presente acuerdo no constituye una amnistía como tal, pues no condona el capital de la sanción. Se trata de una medida de política fiscal que otorga un beneficio sobre los intereses moratorios, justificada en la situación especial de una cartera morosa de magnitud crítica, la ineficiencia de los mecanismos ordinarios de cobro y la necesidad de generar liquidez para garantizar el cumplimiento de los fines misionales de la DTF, como la inversión en seguridad vial, educación y movilidad sostenible, por tales motivos, se concluye que el beneficio que aquí se propone no corresponde a lo que se clasifica como "amnistía", dado que solamente se podría eximir al deudor de un porcentaje en el pago de los intereses moratorios causados, mas no se afecta el valor intrínseco de la multa.

La medida representa un alivio económico significativo para los ciudadanos, permitiéndoles sanear sus finanzas, regularizar su situación ante las autoridades de tránsito y acceder a trámites y servicios, asimismo, un beneficio temporal como este incentiva la normalización de las obligaciones, promueve una cultura de cumplimiento y contribuye a la depuración y actualización de la cartera de la entidad.

En concordancia con lo anterior, se considera conveniente que este beneficio solo comprenda el valor correspondiente a los intereses moratorios, causados por el no pago oportuno de las multas que regulan las conductas constitutivas de infracciones de tránsito, transporte y su sanción, ya que aplicar este beneficio al valor total de la multa, vulneraría el principio de igualdad, toda vez que se dejaría en un mismo plano a los infractores cumplidos respecto de los infractores morosos.


Así mismo, en preciso mencionar que, en virtud de la naturaleza accesoria de los intereses generados por el incumplimiento de la multa, estos también se constituyen ingresos corrientes, y por tanto, jurídicamente se puede aplicar el beneficio solamente a este concepto.

Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
 Computador: 607-6911050
 Floridablanca, Departamento de Santander,
 Colombia
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a jueves
 7:10 a.m. a 12:00 m
 1:00 p.m. a 4:15 p.m.
Viernes
 7:10 a.m. a 12:00 m
 12:30 m. a 3:45 p.m.

 www.floridablanca.gov.co
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca
 @Alcaldiaflablanca



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

4. MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

De conformidad con los artículos 1,287, 294,313-4, 317 de la Constitución Política de Colombia, las Entidades Territoriales cuentan con autonomía en sus territorios, así las cosas, el artículo 287 en el numeral 3, establece la facultad de administrar y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

“ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)


3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...).

El artículo 313, numeral 4, de la Constitución Política establece como atribución de los Concejos Municipales la de "votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales", en concordancia con el artículo 338 de la Carta, el cual faculta a los concejos para imponer contribuciones fiscales o parafiscales en tiempos de paz y regular los elementos de las mismas.

El artículo 287 de la Constitución Política consagra la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, otorgándoles el derecho de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones". Esta autonomía incluye la facultad de adoptar medidas para la gestión y recaudo eficiente de sus rentas.

Respecto a la procedencia de amnistías tributaria la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que en principio está vedada por comprometer los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria. No obstante, puede llegar a ser procedente en los casos en donde se acredite la existencia de una situación excepcional que amerite su adopción. En efecto en la Sentencia C-833 de 2013 se consolidaron las condiciones de constitucionalidad de las amnistías tributarias así: (i) Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad. (ii) Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones. (iii) Si bien en el



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

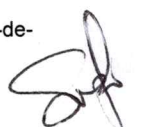
corto plazo las amnistías permiten alcanzar valiosos objetivos de política fiscal, en tanto facilitan el recaudo y amplían la base tributaria sin incurrir en los costos que generan los mecanismos de fiscalización y sanción, cuando se transforman en práctica constante pueden desestimular a los contribuyentes de cumplir a tiempo con sus obligaciones tributarias, ante la expectativa de aguardar hasta la próxima amnistía y así beneficiarse de un tratamiento fiscal más benigno del que se dispensa a quienes atendieron sus obligaciones puntualmente. La proliferación de este tipo de mecanismos puede conducir a que, en términos económicos, resulte irracional pagar a tiempo los impuestos. (iv) De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. (v) **En aplicación de estos criterios, la Corte ha declarado inconstitucionales aquellas medidas que: a. son genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y que benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias (por no declarar todos sus bienes o no pagar a tiempo los impuestos), a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos; b. establecen un tratamiento más favorable para los deudores morosos que no han hecho ningún esfuerzo por ponerse al día, respecto del que se otorga a aquellos que han manifestado su voluntad de cumplir suscribiendo acuerdos de pago o cancelando sus obligaciones vencidas.** (vi) Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis; b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos; c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndose a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones. (vii) En los casos en que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de normas que establecen amnistías tributarias, los efectos de su decisión han sido a futuro, con el fin de no afectar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas bajo su vigencia.


Que, según lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-511 de 1996, se admite para casos excepcionales, establecer amnistías, saneamientos o condonaciones de obligaciones tributarias, quedando en cabeza de quienes adoptaron la medida, demostrar exhaustivamente las situaciones de orden económico o fiscal que justifican la medida, y la congruencia con la causa y la finalidad de la previsión adoptada, comprobando, además, que la medida es razonable, proporcionada y se sustenta en hechos reales.** El examen de constitucionalidad que realiza la Corte sobre las amnistías es supremamente riguroso, ya que según lo plantea en la sentencia C-511 de 1996, estas medidas “ ..en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de

Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
 Conmutador: 607-6911050
 Floridablanca, Departamento de Santander,
 Colombia
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a jueves
 7:10 a.m. a 12:00 m
 1:00 p.m. a 4:15 p.m.
Viernes
 7:10 a.m. a 12:00 m
 12:30 m. a 3:45 p.m.

www.floridablanca.gov.co
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca
 @Alcaldiaflanca



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos | excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se 'examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso."

Como se observa, según la Corte, las amnistías pueden aplicarse en tres situaciones excepcionales:


1. Cuando con la medida se busque contrarrestar los efectos negativos de una situación, que puedan agravar de una manera crítica al fisco.
2. Cuando con la medida se busque evitar que se reduzca sustancialmente la capacidad contributiva de los deudores.
3. Cuando una situación amenace con deprimir determinados sectores de la producción.

El artículo 1 superior reconoce que el modelo de organización política es descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales. En ese sentido, la Carta Política ha optado por la asignación de un grado de autonomía a favor de las entidades territoriales. En ese orden, para garantizar una armonización entre el principio del Estado unitario y el de autonomía territorial la Constitución dispone de forma expresa:

- (i) las facultades de las entidades territoriales,
- (it) la asignación de competencia al Congreso para regular el grado de autonomía de las entidades territoriales, y
- (iii) los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y los entes territoriales. :

De acuerdo con el concepto del Ministerio de Hacienda de radicado 2-2021-012683: los beneficios consistentes en "descuentos de capital e intereses sobre impuestos, multas, sanciones, contribuciones y otros gravámenes", se enmarcan dentro de la categoría de las amnistías tributarias, y sobre su aplicación se pronunció esta Dirección en el Boletín No. 1 de Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales, en los siguientes términos: "[...] Así las cosas, dado que el criterio expuesto por la Corte Constitucional, se fundamenta sobre la premisa de que es desigual e inequitativo el hecho de otorgar beneficios a los contribuyentes que se encuentran en mora, implicaría que están viciados de inconstitucional los tratamientos preferenciales que se establezcan a favor de los morosos, es decir, las condonaciones, amnistías y las rebajas de intereses. Si bien es cierto que la misma jurisprudencia ha señalado que eventualmente las corporaciones públicas puedan tomar medidas exonerativas ante la existencia de situaciones excepcionales de orden económico y fiscal, la medida debe guardar estricta congruencia con la causa y la finalidad que la motivó y, en todo caso, con la debida justificación que demuestre la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida, sin perjuicio de que la omisión de tales requisitos, sea objeto de declaratorias de responsabilidad por parte de los organismos de control, pues en condiciones ordinarias no son constitucionales las amnistías, condonaciones y rebaja de intereses. [...]"]³



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado los conceptos de descentralización y autonomía de la siguiente manera: i) la descentralización ha sido caracterizada como una técnica de administración en virtud de la cual se produce un traspaso de funciones y atribuciones del poder central a entidades periféricas; para que las ejerzan con un amplio grado de libertad. Su finalidad es la eficiencia de la administración y su objeto son las funciones de naturaleza administrativa en cabeza de los entes territoriales; y (ii) la autonomía ha sido identificada como un auténtico poder de dirección política que se radica en cabeza de las comunidades locales, por su puesto con sujeción a la Constitución y la ley.


Esto supone que las entidades territoriales son las primeras llamadas a establecer sus prioridades de desarrollo e impulsarlas. Además, aunque la Constitución permite que varios aspectos de la organización territorial sean regulados por el Legislador, éste último no puede vaciar el núcleo de la autonomía y debe sujetarse a otras exigencias constitucionales.

La Corte Constitucional ha sido amplia en el estudio del principio de autonomía territorial. 'En la Sentencia C-127 de 2002, se indicó que: "a territorialidad y la unidad nacional son dos elementos teleológicamente inescindibles, ontológicamente diferenciables a partir de su materialidad geográfica, con unos destinatarios comunes (los habitantes del país), y por entero, instancias orgánicas y funcionales de un mismo mecanismo estatal: el de la República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista".

De esta manera, la autonomía actúa como un principio jurídico en materia de organización competencial, el cual debe realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos. :


Adicionalmente, tiene un carácter vinculante y obligatorio, por lo que las responsabilidades de las entidades territoriales deben ser asumidas por ellas mismas, sin desconocer el apoyo que les puedan brindar las autoridades nacionales. En concordancia con lo anterior, la descentralización ha tenido como fin otorgar a las entidades territoriales una denominada soberanía fiscal limitada, autonomía territorial, en consideración a la gestión y administración de los recursos de su propiedad. No obstante, en la Sentencia C-517 de 1992 se precisa el contenido constitucional básico de los elementos integrantes de la autonomía territorial: "1) El derecho de las entidades territoriales a gobernarse por autoridades propias, elegidas y constituidas democráticamente; 2) el derecho de cada: entidad territorial a ejercer libremente las competencias constitucionales y legales que le correspondan; _ 3) el derecho a participar en las rentas nacionales, tal como lo señala la Constitución, y 4) el derecho de los entes territoriales a administrar sus recursos ; propios y a establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones." (Subrayado fuera de texto) . " El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 313 numeral 4 de la norma superior, delinean el 'principio de autonomía tributaria mediante el cual la entidad territorial tiene facultades propias para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, los cuales se derivan directamente desde el concepto de poder tributario.


Por su parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia C385 de 2003, con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, indica:


 Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
 Comutador: 607-6911050
 Floridablanca, Departamento de Santander,
 Colombia
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a jueves
 7:10 a.m. a 12:00 m
 1:00 p.m. a 4:15 p.m.
Viernes
 7:10 a.m. a 12:00 m
 12:30 m. a 3:45 p.m.

 www.floridablanca.gov.co
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca
 [@Alcaldiaflanca](https://twitter.com/Alcaldiaflanca)



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

“Conforme a la Constitución Política la República de Colombia es un estado unitario, pero que, además, expresamente establece la autonomía de las entidades territoriales. Tal autonomía, reconocida en el artículo 1° de la Carta se precisa luego en el artículo 287 de la misma y, conforme a esta disposición ella ha de ejercerse para la gestión de los intereses de las entidades territoriales, pero dentro de los límites trazados por la Constitución y la ley. De esta suerte, las entidades territoriales tienen el derecho a gobernarse por sus propias autoridades, así como a ejercer las competencias que específicamente les atribuye la Constitución. Más, como quiera que la autonomía administrativa podría hacerse nugatoria ante la carencia de recursos económicos, la propia Constitución en el citado artículo 287 extiende la autonomía como un derecho de las entidades territoriales a la administración de sus recursos, a participar en las rentas nacionales y a establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, desde luego con sujeción a la ley y dentro del marco de la propia Constitución Política.”

Ahora bien, el legislador tiene la obligación de adecuar un marco normativo para que las entidades territoriales puedan ejercer su potestad impositiva. Así se expresó sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1994, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara:

“La actuación del legislador se explica pues, como esta Corporación ha tenido oportunidad de definirlo, en razón a que en la Carta de 1991 la facultad impositiva de las entidades territoriales continúa supeditada a la ley, a pesar de haberse incrementado notablemente. En esas condiciones, el legislador continúa teniendo la obligación constitucional de proveer a las entidades territoriales el marco normativo para que éstas ejerzan su potestad impositiva”

En ese orden de ideas, se tiene que el principio de autonomía tributaria de las entidades territoriales se encuentra restringido a la ley y la constitución, debiéndose respetar los límites establecidos por el legislador, así es que el orden constitucional de este tipo de procedimientos, se tiene que una vez fijados por parte del legislador los diferentes tipos de tributos, las entidades territoriales por intermedio de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, pueden fijar los elementos constitutivos del tributo, entre ellos exenciones y beneficios tributarios.

En consonancia con este principio la Constitución Política en su artículo 338, faculta al Congreso, Asambleas y Municipios para imponer las contribuciones e impuestos, los siguientes términos:


“ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.”

Siendo pertinente recordar, que la facultad de las Asambleas y Municipios está limitada a las disposiciones legales, que como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia C-1097 de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, puede generarse en dos formas, el Congreso agote todos los elementos del tributo, caso en el cual las Asambleas y Municipios, decidirán si los adoptan o no en sus territorios, o puede simplemente dar una

Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
 Conmutador: 607-6911050
 Floridablanca, Departamento de Santander,
 Colombia
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a jueves
 7:10 a.m. a 12:00 m
 1:00 p.m. a 4:15 p.m.
Viernes
 7:10 a.m. a 12:00 m
 12:30 m. a 3:45 p.m.

www.floridablanca.gov.co
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca
 @Alcaldiaflablanca

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

autorización, ahí las entidades territoriales serían las encargadas de definir los elementos del tributo, en desarrollo del principio de descentralización.

“Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y consejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos. El artículo 338 Superior también incorpora el principio político según el cual no puede haber tributos sin representación, predicable en los órdenes nacional y territorial a través del Congreso, de las asambleas departamentales y de los concejos distritales y municipales. Por su parte estas corporaciones electivas realizan esa representatividad con apoyo en el principio de la legalidad del tributo, plasmando sus mandamientos bajo la guía del principio de la certeza tributaria en tanto el artículo 338 prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Así, pues, el principio de la certeza del tributo -o de la precisión legal de los elementos de la obligación tributaria- surge como un extremo definitorio del principio de autonomía territorial que a la luz del artículo 287-3 superior reivindica en cabeza de las entidades territoriales su derecho a“(…) establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. En todo caso, cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no decretar el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado. Hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos.”

Es claro que la Constitución otorga una facultad a los Concejos Municipales, para garantizar el principio de certeza del tributo. puesto que son estos quienes conocen las necesidades al interior de sus territorios, determinando la creación y aplicación de los tributos, previa autorización legal, pudiéndose reglamentar el tributo en sus territorios de conformidad a las situaciones particulares de cada jurisdicción, como se señala en la Sentencia C-1043 de 2003, con ponencia de Jaime Córdoba Triviño,

En lo referente al presupuesto de certeza o predeterminación del tributo, éste se manifiesta de una doble manera: de un lado, es rígido al exigir a los cuerpos colegiados la determinación de los elementos del tributo, sin que esa facultad pueda atribuirse a una autoridad ejecutiva (CP, art. 338): pero también es flexible, puesto que los principios de descentralización y autonomía territorial admiten que las ordenanzas y los acuerdos puedan fijar tales elementos.

En sentencia del 27 de mayo de 2010, con ponencia de la magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, radicado número 17001-23-31-000-2003-01327 (17220), se señaló la facultad de determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes en las entidades territoriales.


“De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso.”

Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
 Conmutador: 607-6911050
 Floridablanca, Departamento de Santander,
 Colombia
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a jueves
 7:10 a.m. a 12:00 m
 1:00 p.m. a 4:15 p.m.
Viernes
 7:10 a.m. a 12:00 m
 12:30 m. a 3:45 p.m.

www.floridablanca.gov.co
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca
 [@Alcaldiaflanca](https://twitter.com/Alcaldiaflanca)



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

pues de lo contrario se haria nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos.”

Así las cosas, es potestad no solo del legislador, esto es el Congreso de la República, sino también de los órganos de representación (asambleas departamentales, concejos distritales y municipales) aquella de fijar, con arreglo, para las segundas a las disposiciones de la ley de autorización, y previa iniciativa del ejecutivo, la consagración de los elementos esenciales del tributo, entre otros, siempre y cuando se encuentren justificados en una evaluación de su la conveniencia y oportunidad, potestad que es reconocida expresamente por la Ley 788 de 2002, cuando en su artículo 59 autoriza a las entidades territoriales para disminuir y simplificar las sanciones o procedimientos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

Ahora bien, a H. Corte Constitucional en Sentencia C-102 de 2015, con ponencia del magistrado Gloria Stella Ortiz Delgado, ha definido como agentes de retención a la persona natural o jurídica, quien puede ser contribuyente o no contribuyente, sobre el cual se impone una función pública, de recaudar y consignar a su nombre los dineros del tributo, motivo por el cual, no debe confundirse con el sujeto pasivo de la obligación, actúa como una simple cooperación del fisco en el cobro o recaudo del impuesto, en ese orden de ideas, la obligación del sujeto pasivo y del agente retenedor, son distintas, siendo la de este último autónomo, independiente, en la cual tiene doble deber, por un lado, recolectar el dinero y, por otro, entregarlo o ponerlo a disposición del Estado, el propietario del recurso.

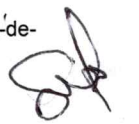
“Se entiende que el retenedor es la persona natural o jurídica, contribuyente o no contribuyente, sobre la cual el Estado descarga el ejercicio de una función pública: la obligación de recaudar y consignar a su nombre los dineros materia del tributo. Desde esta perspectiva, el agente retenedor no puede confundirse con el sujeto pasivo de la relación tributaria o contribuyente en cuanto no asume ninguna carga impositiva, viendo limitada su actividad, como se dijo, a la simple cooperación con el fisco en la dispendiosa labor del cobro o recaudo del impuesto. Por esa razón, puede sostenerse que la obligación legal asignada al agente retenedor en nada se asemeja a la del contribuyente, como tampoco a la del particular al que se le atribuye el incumplimiento de una obligación dineraria, siendo aquella, entonces, una obligación autónoma, independiente y de doble vía: de hacer, en cuanto le corresponde recolectar el dinero, y de dar, en la medida en que tiene que entregarlo o ponerlo a disposición del Estado quien es su único y verdadero propietario.”


Con efecto de cumplir los principios fundamentales del tributo, como lo es, la eficiencia del tributo, en relación con el beneficio económico que produce a la administración, así como la eficiencia del recaudo, traducida en la facultad de asegurar el debido cobro del tributo, para obtener el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tal y como lo indicó el H. Consejo de Estado en Sentencia del 26 de noviembre de 2009, radicación 11001-03-27-000-2007-00048- 00(16873), Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, C.P. Héctor J. Romero Díaz,

Calle No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
 Comutador: 607-6911050
 Floridablanca, Departamento de Santander,
 Colombia
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a jueves
 7:10 a.m. a 12:00 m
 1:00 p.m. a 4:15 p.m.
Viernes
 7:10 a.m. a 12:00 m
 12:30 m. a 3:45 p.m.

 www.floridablanca.gov.co
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca
 @Alcaldiaflanca



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

“La jurisprudencia ha precisado que el principio de eficiencia se manifiesta en dos aspectos: de una parte, en la eficiencia del tributo, que permite verificar el beneficio económico que se genera en los ingresos del Estado a partir de su exigibilidad, evento en el que el principio tiene un sentido eminentemente económico, vinculado a la relación costo- beneficio, de la cual se deduce la viabilidad o no de la creación o mantenimiento del gravamen; y de otra, en la eficiencia del recaudo, que pretende medir la idoneidad de los medios utilizados para asegurar el cobro del tributo,*

LEYES Y DECRETOS

Ley 769 de 2002 “Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

Título IV – Sanciones y Procedimientos.

Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” se estableció para todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, disposiciones para la gestión del recaudo de la cartera.

En su artículo 2º la citada Ley definió las obligaciones a cargo de las entidades públicas con cartera a su favor, dentro de las cuales, el numeral 1º precisa:

“Artículo 2º. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:


1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.(...)

- *Ley 819 de 2003, todo beneficio tributario o de ingresos no tributarios debe considerar su impacto fiscal. Se proyecta que el presente acuerdo tendrá un impacto fiscal positivo, al generar un recaudo de capital que actualmente es de difícil recuperación y que superará el costo de oportunidad de los intereses condonados. Dichos recursos se destinarán a los fines específicos que la Ley 769 de 2002 establece para las multas de tránsito.*
- *Leyes 2027 de 2020 y 2155 de 2021, si bien no existe una ley que regule de forma permanente los descuentos sobre intereses de multas de tránsito, estas leyes han facultado a los entes territoriales para establecer amnistías y beneficios, sentando un precedente sobre la pertinencia de estas herramientas como mecanismo de gestión de*

Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
 Conmutador: 607-6911050
 Floridablanca, Departamento de Santander,
 Colombia
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a jueves
 7:10 a.m. a 12:00 m
 1:00 p.m. a 4:15 p.m.
Viernes
 7:10 a.m. a 12:00 m
 12:30 m. a 3:45 p.m.

www.floridablanca.gov.co
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca
 [@Alcaldiaflanca](https://twitter.com/Alcaldiaflanca)

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1

cartera. En este marco, corresponde a esta Corporación, como máxima autoridad administrativa y fiscal del municipio, adoptar las decisiones pertinentes.

Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006: "Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006. En su artículo 6º determina que, dentro de los 2 meses siguientes a su entrada en vigencia, las entidades cobijadas por la norma citada, deberán expedir su propio reglamento interno de recaudo de cartera en los términos de este Decreto.

Ley 1819 de 2006 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Ley 1437 de 2011, "Por medio de la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", el cual establece un nuevo sistema sancionatorio: con el fin de garantizar que la administración o manejo de estas, sea más efectiva eficiente y eficaz de acuerdo con las necesidades vigentes.

- Decreto 111 de 1996 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, son ingresos no tributarios. Se definen como una sanción pecuniaria derivada del poder punitivo del Estado, con el fin de prevenir comportamientos indeseables, y se distinguen de las obligaciones tributarias que surgen del poder impositivo para financiar gastos.

IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta la Ley 819 de 2003 en su artículo 7, "**Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "

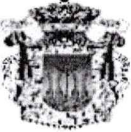
Ante lo anterior es de considerar y tener presente que el Proyecto de Acuerdo contiene una reducción en intereses moratorios para quienes se pongan al día en el pago de sus multas por infracciones de tránsito administrados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, las cuales por virtud de la ley y de la jurisprudencia explicadas precedentemente deben ajustarse vía acuerdo Municipal.

De presente lo anterior, y revisado lo contenido en la Ley 819 de 2003 sobre costo fiscal, es resulta válido considerar una interpretación sistemática de norma, en la medida en que el artículo referido señala que las normas que otorguen beneficios, o generen menos ingresos deben estar acordes con lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP); no obstante, el literal e) del artículo 5 la misma la ley indica a qué se refiere el Costo Fiscal como parte integral del MFMP, y lo circunscribe a las exenciones tributarias.

Calle 5 No 8-25 Casco Urbano Floridablanca
 Conmutador: 607-6911050
 Floridablanca, Departamento de Santander,
 Colombia
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co
 NIT 890.205.176-8

Atención:
 Lunes a jueves
 7:10 a.m. a 12:00 m
 1:00 p.m. a 4:15 p.m.
Viernes
 7:10 a.m. a 12:00 m
 12:30 m. a 3:45 p.m.

www.floridablanca.gov.co
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca
 @Alcaldiaflanca

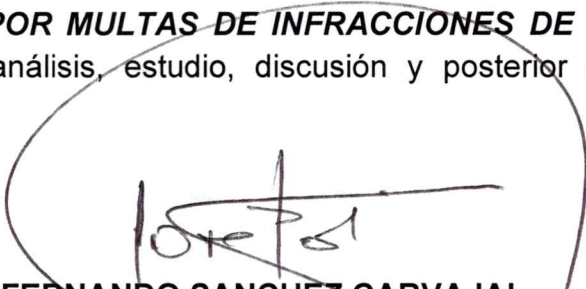
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	PROYECTO DE ACUERDO	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	03
	SECRETARIA GENERAL	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	02/01/2024
PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	TRD	800.3.1	

En general, la presente iniciativa, alivia a los contribuyentes morosos sin que implique un beneficio mayor o tratamiento fiscal diferente de quienes pagaron al día de sus impuestos. Asimismo, se hace imperioso contar con el sostén fiscal que respalda la ejecución de los planes, programas y proyectos que la DTFF contempla realizar para el cuatrienio 2024-2027.

Por lo anterior, este proyecto de acuerdo se encuentra ajustado a la Constitución, y no genera Impacto Fiscal negativo, de acuerdo a los análisis financieros de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y a la Ley, por lo cual les invito a respaldar esta iniciativa que sin duda garantizará la sostenibilidad fiscal, fortalecerá las finanzas del DTFF, mejorando los indicadores de ley establecidos por las normas orgánicas de presupuesto y en pro de restablecer el déficit fiscal presupuestal apropiado para la vigencia 2025.

En virtud de lo anterior, presento al Concejo Municipal - el proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN BENEFICIO TEMPORAL EN EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR MULTAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"**, y muy respetuosamente solicito su análisis, estudio, discusión y posterior aprobación de este importante proyecto.

Atentamente,


JOSE FERNANDO SANCHEZ CARVAJAL
 Alcalde Municipio de Floridablanca ^{TGB}


APROBO: GERARDO RAMOS CERDAS
 SECRETARIO DE HACIENDA

REVISO: MIGUEL ANDERSON BELTRÁN PRADA
 SECRETARIO JURIDICO

PROYECTO: RAFAEL ANTONIO MARIN LOZANO
 DIRECTOR DTFF

PROYECTO: SANDRA YAZMIN VELANDIA GUTIEREZ
 DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DTFF

PROYECTO: LAURA CAMILA RÍOS GÓMEZ
 SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DTFF

DTTF DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA		 GOBIERNO DE FLORIDABLANCA		
	CERTIFICACION		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO
			130	1.0	Financiera
	CERTIFICACION		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE APROBAC.	No. DE PAGINA
31/12/2022				1	DE

**EI PROFESIONAL DEL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

CERTIFICA

Una vez revisado el sistema SIOT; el área administrativa y financiera de la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca se permite informar el estado de la cartera a corte Junio 30 de 2025 así:

Comparendos de Multas por valor de Treinta y ocho mil doscientos cincuenta y seis millones cuatrocientos treinta mil ciento cincuenta y seis pesos (\$ 38.256.430.156) Mcte.

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES
Multa Urbanos	20.196.069.400	16.066.179.091
Multa Polca	1.236.274.400	757.907.265

Se expide en el Municipio de Floridablanca – Santander a los Diecisiete (17) Días del mes de Julio de la vigencia Dos mil Veinticinco (2025).



SANDRA YAZMIN VELANDIA GUTIERREZ
Directora Administrativa y Financiera - DTF

Elaboro y Proyecto.: Harold Pinzón Gamboa – Cps